

El maltrato psicológico como causa de desheredación de hijos y descendientes*

Psychological abuse as a cause for disinheritance of children and descendants

SILVIA DÍAZ ALABART
Catedrática emérita
Universidad Complutense de Madrid

Recibido: 01.03.2024 / Aceptado: 02.05.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8928

Resumen: Se examina la desheredación de hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias (art.853, 2ª CC) con especial atención a la interpretación jurisprudencial del TS del artículo que deja atrás la interpretación restrictiva tradicional y incluye el maltrato psicológico como un tipo de maltrato de obra, y se entra en los requisitos que aquel debe cumplir para ser justa causa de desheredación.

Palabras clave: Desheredación, justa causa, testador, legitimarios, hijos y descendientes, maltrato psicológico, injurias.

Abstract: This text examines the disinheritance of children and descendants due to mistreatment or insults (art.853, 2nd CC) with special attention to the jurisprudential interpretation of the SC of the article, which leaves behind the traditional restrictive interpretation and includes psychological mistreatment as a type of mistreatment and goes into the requirements that must be fulfilled for it to be considered a just cause for disinheritance.

Keywords: Disinheritance, testator, testamentary, children and descendants, psychological abuse, insults.

Sumario: I. Introducción. II. Consideraciones generales sobre la desheredación de hijos y descendientes. 1. Los deberes legales de los hijos con respecto a sus ascendientes. 2. La interpretación de los tribunales respecto de la naturaleza de los deberes de los hijos respecto de sus ascendientes. 3. Algunas cuestiones que se plantean a la vista de la aplicación de las reglas de desheredación del Código Civil por la jurisprudencia. A) La interpretación restrictiva. B) La inexistencia de una exigencia legal de reiteración de las conductas que permiten una justa desheredación. C) La remisión indebida a conceptos o categorías penales. D) Intencionalidad e imputabilidad del ofensor. III. La desheredación de descendientes por las causas del art. 853, 2ª CC. 1. El reconocimiento por el TS del maltrato psicológico como un tipo de maltrato de obra. 2. La jurisprudencia del TS sobre el maltrato psicológico a día de hoy. A) La STS 258/2014 de 3 de junio. B) La STS de 30 de enero de 2015. C) La STS de pleno, 401/2018 de 27 de junio. D) La STS 267/2019 de 13 de mayo. E) La STS 419/2022 de 24 de mayo. F) STS 556/2023 de 19 de abril. IV. El concepto jurisprudencial de maltrato psicológico.

*Este trabajo se enmarca en las actividades del grupo de investigación PID2022-139281NB-100 (financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE): "Desafíos actuales del derecho de sucesiones (II): reformas inminentes y cuestiones pendientes", dirigido por M.T. Álvarez Moreno y P. Represa Polo.

I. Introducción

1. Es ya un lugar común referirse a la crisis de la actual regulación de Código Civil (C.C.) sobre el sistema de legítimas¹, cuando no del sistema de legitimarios en sí mismo². A día de hoy, parece indiscutible la necesidad urgente de llevar a cabo una reforma³, aunque dadas las circunstancias políticas que confluyen en la actual legislatura, no parece que sea sencillo que se llegue a aprobar en ella una ley en ese sentido.

2. Una institución que forma parte del sistema legitimario es la desheredación, y desde luego también sobre ella en particular es imprescindible una reflexión seria y probablemente una reforma que evite dudas sobre las causas para una justa desheredación. Entre los datos que abonan la idea de esa necesidad de cambio es la gran cantidad de sentencias sobre desheredación. El mayor número, lógicamente, corresponde a sentencias de jurisprudencia menor, pero también las hay, en número suficiente, del T.S.

3. La gran mayoría de esas sentencias se refieren a supuestos de desheredación de hijos y descendientes. Se han señalado dos razones justificativas de ese elevado índice de litigiosidad. Por una parte, el que la cuota legitimaria de hijos o descendientes es la más elevada. Por otra parte, se apunta a la crisis de la institución familiar que se manifiesta en la debilitación de los vínculos entre sus componentes⁴, así como a la frecuencia de separaciones o divorcios que frecuentemente dan lugar a situaciones de distanciamiento y mala relación entre los hijos y uno de sus progenitores⁵.

4. En cambio, las relacionadas con la desheredación de cónyuges son bastante más escasas. La razón de esta desproporción es que, si un cónyuge incurre en causa de desheredación el testador, dada la gravedad de las causas que la permiten, difícilmente deseará seguir conviviendo con el ofensor. Dado que, desde la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015, ha quedado patente que la mera separación conyugal de hecho priva del derecho a la legítima, con ella basta y no hay necesidad de desheredarlo. Ahora bien, también puede suceder que en el caso concurren razones que excluyan la posibilidad de separación⁶. En la mayor parte de las sentencias la causa de desheredación del cónyuge que se

¹ En este sentido se manifiestan, entre otros muchos más: A.L. REBOLLEDO VARELA, “La actualización del Derecho sucesorio español ante los cambios sociológicos y jurídicos de la familia: conclusiones de una investigación”, en *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, coordinado por A.L. Rebollo Varela, Dykinson, Madrid 2009, que defiende la necesidad de cambios en el conjunto del Derecho sucesorio p. 23 J.M. MIQUEL GONZÁLEZ DE AUDICANA “Reflexiones sobre la legítima”, en *Estudios de derecho de Sucesiones. Liber Amicorum, T. F. Torres*, dirigido por A. Domínguez Luelmo y M.P. García Rubio, La Ley, Madrid 2014, p.987. Absolutamente escéptico en cuanto a que se puedan reformar las legítimas por razón de que no existe verdadero interés del legislador por hacerlo se muestra J.M. CARRAU CARBONELL, “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, en *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, abril. V. MAGARIÑOS BLANCO, *Libertad para ordenar la sucesión. Libertad de testar*, Dykinson, Madrid 2022 o R. VERDERA SERVER, “Contra la legítima”, Discurso de ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Valencia 2021.

² En estos momentos, de acuerdo con la orden ministerial de 4 de febrero de 2019, la sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación está trabajando sobre una posible modificación del sistema de legítimas, así como sobre su posible eliminación.

³ La cuestión no es puramente jurídica, sino que incide y mucho en el ámbito social. Recientemente se ha publicado un estudio muy interesante de carácter sociológico-económico de L. AYUSO SÁNCHEZ, “Herencias en la sociedad digital. La gestión familiar de las transferencias intergeneracionales y el patrimonio en la España del s. XXI”, Fundación BBVA, noviembre 2023 (uma.es/media/files/Fundación_BBVA.xps.pdg), el estudio aborda la cuestión de las legítimas con una amplia encuesta realizada a personas de más de 60 años.

⁴ Entre otros, E. ROCA TRIAS, “Libertad y familia”, Discurso de toma de posesión como académica de la RAJL, Tirant lo blanch, Valencia, 2012, V. MAGARIÑOS BLANCO, ob. cit., pp.365-371.

⁵ De hecho, en muchas de las sentencias sobre desheredación aparece que la mala relación, injurias o maltrato se inicia con la crisis conyugal de los progenitores.

⁶ Ejemplo de un caso de este tipo es el de la reciente SAP de Madrid (secc. 9ª) 75/2022 de 10 de febrero (JUR/2022/140861). La causante incluye en su testamento una cláusula de desheredación a su marido por los continuos incumplimientos de los deberes conyugales lo que ha supuesto un maltrato psicológico. Son varios los testigos que acreditan que durante los 48 años que convivieron la testadora y su marido, fueron muchas las graves vejaciones y desatención que sufrió aquella, incluyendo el no dejarle manejar ningún dinero, o dejarla los veranos con sus familiares mientras él se iba de vacaciones. Pese a todo este comportamiento insoportable la testadora nunca se quiso separar en razón a sus convicciones religiosas.

alega por los testadores es “Haber incumplido grave y reiteradamente los deberes conyugales”⁷(art.855, 1ª CC), o bien la negativa de alimentos⁸, si bien esta última podrá, generalmente, subsumirse en la anterior.

5. Las sentencias sobre la desheredación de los ascendientes son también bastante escasas⁹. Por una parte, los ascendientes solamente son legitimarios si su descendiente fallece sin descendencia. Cuando esos nietos o bisnietos existan los ascendientes no serán legitimarios. Por otra parte, lo habitual es que los descendientes sobrevivan a sus ascendientes. Por ello es raro que un descendiente se plantee siquiera la posibilidad de desheredar a sus padres, pues piensa sobrevivirles.

6. En este trabajo me limitaré a tratar la desheredación de los hijos y descendientes y, solamente la que se apoya en haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra a sus ascendientes (art.853, 2ª CC), que son las causas que se aducen en la generalidad de los casos. Es más, frecuentemente se alegan ambas causas conjuntamente.

7. En una primera parte abordaré algunas cuestiones generales sobre la desheredación de los descendientes a la luz de la jurisprudencia (la de audiencias y la del TS), y en la segunda, tocaré esta desheredación concreta tal y como se trata por el TS desde 2014, año en el que por primera vez el Supremo menciona el maltrato psicológico como causa de desheredación, hasta el día de hoy.

II. Consideraciones generales sobre la desheredación

8. Antes de entrar en concreto en el maltrato y las injurias como causa de desheredación de hijos y descendientes, es pertinente situarnos en la institución.

1. Los deberes legales de los hijos con respecto a sus ascendientes¹⁰

9. Si bien el sistema de legítimas no puede quedar al capricho o grave intolerancia de los obligados a respetarlo, tiene que quedar claro que no se establece a favor de quienes incumplen gravemente sus deberes legales para con el testador.

10. Deberes que nacen precisamente de la misma relación que les otorga el carácter de legitimarios; la filiación. Esos deberes están recogidos en el art 155 CC.

11. Esto es, el deber de “obediencia mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarlos¹¹ siempre. Mientras convivan con los padres contribuir equitativamente al levantamiento de cargas familiares”. El que no sean deberes cuyo cumplimiento se pueda imponer al obligado no les priva de ese carácter de obligación, como sucede por ej. entre esposos con el de fidelidad u otros.

12. Como se ha dicho, “El respeto exigible será la atención y consideración que han de merecer los padres de acuerdo con los usos sociales y las circunstancias. Consecuentemente, todo trato desaten-

⁷ Esos deberes son los recogidos en los arts. 67 y 68 CC.

⁸ Así, a título de ejemplo la SAP de Valladolid de 22 de mayo de 2012 (AC 23025/2012) que contempla el caso de una señora que de forma prolongada mantuvo un comportamiento de total pasividad, desatención y abandono para con su marido ya anciano y enfermo, en la última época que convivió con él.

⁹ Aunque también hay alguna, pero más que desheredación es frecuente el uso de las causas de indignidad que también lo son de desheredación, en particular de las recogidas en el apartado 2º del art. 756 CC, y entre ellas el abandono de familia y menores. A título de ejemplo,

¹⁰ En este apartado trato el tema sintéticamente, para un tratamiento más extenso y detallado vid. S. DÍAZ ALABART, “Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres: respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares” en Revista de Derecho Privado, septiembre-octubre 2015, pp.35-68.

¹¹ Atención, consideración o deferencia son sentidos de la palabra respeto.

to, degradante, desmerecedor o que pueda desprestigiar, denigrar o atentar a la dignidad de los padres, determina un incumplimiento de este deber”¹².

13. El Código al conceder al testador la facultad de desheredación cuando concurren determinados supuestos que implican graves faltas de respeto (las causas legales que no son sino concreciones del deber de respeto del art. 155 CC) y cumpliendo ciertas formalidades (hacerlo en testamento y mencionando la causa), le permite sancionar el incumplimiento de esos deberes con la desheredación.

14. La SAP de Valencia de 8 de octubre de 2004 (JUR 2005/8552), pone en relación el art 155 CC y la desheredación y dice con claridad que los deberes contemplados en ese precepto no son morales sino jurídicos, aunque carezcan de una coercibilidad directa: “dado que las expresiones injuriosas existen y deben calificarse como injurias graves [se refiere a las que las hijas profirieron contra su padre], y deben ser examinadas en el ámbito de las relaciones paternofiliales en el que nos hallamos, atendiendo a que el art. 155 del CC establece que los hijos deben respetarles siempre y, como entiende la doctrina, este deber moral que la ley eleva a jurídico, si bien no tiene una coercibilidad directa, su incumplimiento puede llevar aparejado como sanción la desheredación o la indignidad para suceder”.

15. Así pues, cuando hablamos de desheredación estamos hablando de una sanción civil¹³ y no meramente social o moral¹⁴. Aunque la sanción aquí no es algo automático, en cuanto que cuando se produce la ofensa no conlleva la sanción, como por ej. sucedería si se hubieran pactado unas arras para penalizar la rescisión del contrato (art. 1454 CC), sino que aquí la consecuencia es dejar en manos del ofendido la posibilidad de sancionar con la desheredación. Lo mismo que sucede cuando un donatario incurre en una conducta ingrata con respecto a su donante (art.648 CC)¹⁵. En tal caso, tampoco queda automáticamente revocada la donación, sino que únicamente se abre la posibilidad de que el donante ejercite la acción de revocación.

2. La interpretación de los tribunales respecto de la naturaleza de los deberes de los hijos respecto de sus ascendientes

16. No obstante lo dicho en el apartado anterior, durante bastante tiempo, desde la STS de 30 de septiembre de 1975 (RJ 1975/3408), ha habido muchas sentencias como por ej., la del TS 675/1993 de 28 de junio (RJ 1993/4792), que dice que la falta de relación afectiva y comunicación de la hija con su padre, abandono sentimental en su última enfermedad, ausencia de interés con sus problemas, “son circunstancias que, de ser ciertas, corresponden al campo de la moral y escapan de la apreciación y valoración jurídica y están solo sometidos al tribunal de la conciencia”. Este razonamiento muchas veces de forma literal lo recogen innumerables sentencias de jurisprudencia menor¹⁶, como forma cómoda para el juzgador de declarar una desheredación injustificada, lo que ciertamente en algunos casos puede ser la decisión correcta¹⁷, pero no por semejante argumentación. Puede ser que la desheredación sea in-

¹² H. DIEZ GARCÍA, “Comentario al art. 155 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, dirigidos por R Bercovitz Rodríguez-Cano, T.II, Tirant lo blanch, Valencia 2013, p.1584.

¹³ Vid. J.A. DORAL GARCÍA, “La sanción civil”, en *Libro-Homenaje al profesor Manuel Albaladejo*, T.I, coordinado por J.M. González Porrás y F. Méndez González, Colegio de registradores de España y Servicio de publicaciones de la universidad de Murcia, Murcia 2004, pp.1333-1360.

¹⁴ Lo que no quiere decir que, junto a la pura sanción civil que supone el posible ejercicio de la facultad de desheredar, no exista simultáneamente una cierta sanción social-moral en cuanto que ser desheredado por los ascendientes la lleva aparejada sociológicamente.

¹⁵ Tiene sentido el paralelismo ya que en los dos casos se trata de transmisiones a título gratuito y también tienen similitudes las causas de desheredación y de revocación de donaciones.

¹⁶ Por ejemplo, la SAP de Alicante (sección 6ª) de 28 de enero de 2014 (AC /2014/567).

¹⁷ Lo era en el caso de la mencionada STS 675/1993 de 28 de junio, pues no se pudo probar más injuria o malos tratos que la existencia de un distanciamiento afectivo y de relación entre padre e hija, y en la declaración de la hija en el procedimiento de divorcio de sus padres cuando al se interrogada sobre la condición única de empleada en la empresa paterna de una señorita,

tificada porque no se pudo probar la actuación imputada al legitimario, porque esa actuación carece de gravedad, por falta de imputabilidad del legitimario, porque la actuación probada no encaja realmente con ninguna causa legal, porque falta alguno de los requisitos establecidos en los arts. 848 y 849 CC, o porque ha existido posterior reconciliación entre el ofensor y el ofendido (art. 856 CC).

3. Algunas cuestiones que se plantean a la vista de la aplicación de las reglas de desheredación del CC por la jurisprudencia¹⁸

A) La interpretación restrictiva

17. Uno de los problemas esenciales que se presentan en la aplicación por los tribunales de las causas de desheredación es la arraigadísima idea, aplicada casi constantemente¹⁹, se diga expresamente por el juzgador en el caso concreto o no, de que, las normas que regulan esta figura al ser normas sancionadoras²⁰ han de interpretarse restrictivamente²¹. Y este pensamiento tiñe todo y da lugar a que casos claros de desheredación justificada se decidan como si realmente carecieran de esa justificación²².

19. Con esta forma de aplicar la norma se consigue privar a la facultad de desheredación de la fuerza que le quiso dar el legislador con una interpretación que la constriñe sin dejarle que ocupe el espacio que le corresponde. Es más, *de facto*, esto significa muchas veces que se le aconseje al testador que ni siquiera lo intente y que se conforme con emplear los medios legales que le permiten dejar al descendiente ofensor la legítima estricta, mejorando a otros hijos o nietos, o incluso que el ascendiente busque otros medios para defraudar a sus legitimarios²³.

Es más, ese denominado como principio interpretativo (incluso a veces se le califica como principio general del derecho) de ampliar la interpretación de las leyes favorables y restringir las odiosas, no es tal, sino que forma parte de, “una amalgama de brocados o refranes jurídicos²⁴, repetidos incluso por el Tribunal Supremo, pero no por ello ciertos”²⁵.

aclaró que no era cierto pues además de empleada era la amante de su padre. El TS señaló que debía contestar la verdad y que la respuesta carecía de ánimo de ofender. En cualquier caso, está claro que no había justa causa para la desheredación pretendida.

¹⁸ En este apartado al hablar de jurisprudencia no lo hago en sentido estricto, sino que también incluyo las sentencias de las audiencias.

¹⁹ También hay sentencias que no solo interpretan correctamente la desheredación y sus causas, sino que critican esa interpretación restrictiva. Así la SAP de Asturias (sección 6ª) de 12 de marzo de 2007 (JUR 2008, 47395) que afirma que la interpretación de la figura de la desheredación, “no puede significar una exigencia de tal calibre que en la práctica vengana a impedirse los legítimos efectos derivados de la desheredación, convirtiendo sus causas en algo más teórico que real por extremar o minimizar la prueba a fin de respetar el derecho legitimario del heredero, sin que ello tampoco suponga presumir la realidad de la causa de desheredación, pues esta debe quedar acreditada”.

²⁰ La sentencia que se cita universalmente es la STS 30 de septiembre de 1975 (RJ 3408/1975), cuando dice: “sobre todo cuando estas causas [las de desheredación] deben interpretarse restrictivamente por aplicación del principio general del derecho *odiosa sunt restringenda* y porque de otra forma se podría dar al traste con todo el sistema legitimario establecido en favor de los hijos”.

²¹ Este problema ya se ha señalado por la doctrina moderna, REBOLLEDO VARELA, A.L., ob. cit., p.457, quien pone el acento como problema básico en la interpretación tan restrictiva que suelen hacer los tribunales de la apreciación de la prueba de la existencia de justa causa de desheredación. En el mismo sentido, J. BARCELÓ DOMENECH, “La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, marzo-abril 2004, p. 475, T. ECHEVARRÍA DE RADA, ob. cit., p.25

²² Puede servir de ejemplo la SAP de León de 16 de octubre de 1998 (AC/1998), en la que pese a que se probó que las hijas del causante no visitaron al testador en su última enfermedad, ni tampoco a su funeral, que su esposa e hijas le habían expulsado del hogar familiar con lo puesto y que tuvo que irse a vivir con un familiar, el tribunal llega a la conclusión que no ha habido maltrato de obra y que lo único que se aprecia de forma indubitada es un reflejo de la hostilidad de las relaciones entre el testador y sus hijos.

²³ M.P. REPRESA POLO, *Negocios entre cónyuges en fraude de legitimarios*, Reus Madrid 2019, pp. 13-14, quien señala que estos negocios cuando se emplean en fraude de legitimarios, lo habitual es que se trate de descendientes. Entre los negocios que trata con detenimiento esta autora y que son los más utilizados están, la liquidación fraudulenta del régimen económico matrimonial, o la modificación de la naturaleza de los bienes privativa o ganancial por autonomía de la voluntad de los cónyuges.

²⁴ Para ver con mayor detenimiento lo relativo a estos refranes jurídicos, C. ROGEL VIDE, “Los principios y reglas de Derecho y su relatividad”, en RDP enero -febrero 2024, pp.1-16.

²⁵ J. ATAZ LÓPEZ, “Comentario al art. 3 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, dirigidos por R. Bercovitz Rodríguez-Cano,

20. Como se ha dicho, dentro de las causas de desheredación pueden incluirse hechos distintos a los típicamente previstos en la norma siempre y cuando guarden relación con aquellos en el sentido de recoger el reproche moral que justifica cada una de aquellas como causa de privación de la legítima por infringir los deberes más esenciales de respeto, colaboración y ayuda mutua propios de las relaciones familiares²⁶.

21. Ciertamente que el art. 848 CC deja claro que, “la desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”, pero eso no significa que las señaladas expresamente en el art. 853 CC hayan de interpretarse sin atender a las reglas y criterios de interpretación que el propio CC establece en su art. 3²⁷.

22. La interpretación tiene que ser la correcta²⁸ ni restrictiva ni amplia, como ocurre con respecto a otras figuras jurídicas de las que también se predica este tipo de interpretación, como sucede por ej. con la revocación de donaciones por ingratitud del donatario (art.648 CC).

23. Ante un testamento con una cláusula de desheredación es preciso comprobar que en el testamento se identifica correctamente al legitimario a quien se quiere desheredar, que la conducta del ofensor se dio realmente, que éste la llevó a cabo intencionalmente y que le era imputable, que la ofensa tuvo gravedad (bien por sí misma, bien por el modo en el que se produjo), que dicha conducta entra dentro de las causas legales de desheredación y que el testador la identificó en su testamento, y que en ningún momento hubo reconciliación entre ofensor y testador. Todo esto, si el desheredado no se allana a la sanción lo tendrán que probar los herederos, lo que no resulta nada sencillo para los herederos²⁹. Lo cual evidentemente es una garantía de que no es fácil lograr una desheredación efectiva cuya causa sea el capricho o el rencor del testador.

24. La interpretación hecha conforme establece el art. 3 CC, no permite que el testador prive de la legítima a capricho, pero también permite que el testador utilice su facultad tal como la estableció el legislador.

B) La inexistente exigencia legal de reiteración de las conductas que permiten una justa desheredación

25. En ocasiones, el tribunal pide para entender justa la desheredación requisitos que la ley no menciona, me refiero por ejemplo a la exigencia de reiteración en el maltrato que no está en el art. 853, 2^a³⁰. La no existencia de reiteración sirve en múltiples ocasiones para declarar que la desheredación ha

T.I, Tirant lo blanch, Valencia 2013, p.122. Este autor señala también que, “en la práctica estas pretendidas reglas se usan como argumento unido a otros que apuntan en la misma dirección.

²⁶ M. ALBALADEJO GARCÍA, “Comentario al art. 756 CC”, en *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo García y s. Díaz Alabart, T.X, vol.1º, Edersa, Madrid, p.209, M. P. REPRESA POLO, *La desheredación en el Código Civil*, Reus, Madrid, 2016 pp.63-64

²⁷ Llevándolo al extremo sería tanto como decir que el texto del art. 853, 2ª CC, al señalar literalmente como causa de desheredación el haber injuriado gravemente al ascendiente de palabra, impide que pueda considerarse causa justificada cuando las injurias son escritas y se publican en un periódico o en una red social.

²⁸ Como señala M. ALBALADEJO GARCÍA, , *Derecho Civil I. Introducción y Parte general*, 19ª ed., revisada y puesta al día por S. Díaz Alabart, Edisofer, Madrid 2013, p. 114, “En toda norma, sea favorable o sea odiosa, lo que hay que buscar es su verdadero espíritu, sin partir de preferencias de ampliarlo o achicarlo; y lo que realmente se debe querer significar con la expresión ser de interpretación restrictiva o extensiva, es que en caso de duda o inseguridad no se dé una interpretación amplia, o no se dé la estricta, a normas en las que, por ser odiosas o favorables tal interpretación perjudicaría los intereses que las normas en cuestión tutelan.

²⁹ En este sentido, aunque en la regulación de la desheredación no se pide al testador otra cosa que no sea expresar en el testamento la causa legal en la que se funde aquella, sin que se le pida que aporte más datos ni pruebas, probablemente lo práctico sería que o bien adjuntara alguna prueba o al menos que el testador se las facilitara a los herederos.

³⁰ Esa reiteración, en cambio, aparece en otros casos como un requisito legal, como por ej. en el art. 756, 1º, cuando califica

sido injustificada, y cuando se prueba, el tribunal la emplea como argumento para amparar la justicia de la desheredación. Es un criterio inventado, que favorece la desestimación de la validez de la desheredación.

26. A modo de ejemplo, porque son muchas más, la STS 401/2018 de 27 de junio considera que la dureza de las opiniones sobre el padre vertidas por la hija en las redes sociales es un hecho puntual que no integra un maltrato reiterado³¹.

27. El maltrato o las injurias lo son realizadas una sola vez³² o varias, lo mismo que quien comete un solo acto delictivo es un delincuente, sin necesidad de que cometa una pluralidad³³.

28. El único supuesto en el que la reiteración puede ser esencial es el de que la ofensa en sí misma no tenga el grado de gravedad necesario para considerarla suficiente, pero que su reiteración en el tiempo la dote de esa gravedad.

29. Así pues, lo que determine que la desheredación esté justificada debe ser la gravedad de la ofensa, no su reiteración o no.

30. Es más, puede haber conductas ofensivas que en sí son solo un acto, pero sus consecuencias directas se amplían y multiplican posteriormente. El hijo que, por ej., hace manifestaciones injuriosas o vejatorias sobre uno o ambos progenitores en un periódico, o acude a un programa de televisión y actúa de forma similar. La actuación es una sola, pero con el efecto expansivo que tienen los medios de comunicación social, y no digamos ya si se emplean las redes sociales, las consecuencias pueden ser devastadoras para la buena fama y la imagen de los progenitores. Como se ha señalado la publicidad de la injuria agrava esta³⁴.

Ejemplo de caso en el que no se pide reiteración es el de la SAP de Cádiz de 7 de junio de 2004 (JUR 2004/213106). El hijo desheredado había escrito un artículo en un periódico local en el que achaca a su padre culpas y comportamientos relativos a la vida familiar. El sacarlos a luz pública con la voluntad de escarnecerlo se consideró justa causa de desheredación. El Auto del TS de 11 de abril de 2018 estima justa causa de desheredación de una hija el acusar a la madre de todo tipo de malos comportamientos hacia ella incompatibles con su condición maternal en un programa de televisión.

C) La remisión indebida a conceptos o categorías penales

31. Otra exigencia indebida es entender que los términos injuria y calumnia deben entenderse en su sentido legal-penal, cuando hay que entenderlos en su acepción vulgar y amplia, y su gravedad será apreciada por los tribunales. Tampoco los malos tratos necesitan acreditarse con una sentencia condenatoria, ni siquiera acreditar la existencia de denuncias previas de los mismos³⁵, aunque lógicamente la existencia de cualquiera de esas actuaciones penales, sobre todo la primera, hagan muy sencilla la prueba de la causa de desheredación.

de indigno a quien haya ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante o a sus familiares más cercanos, o en el art 855 1ª, CC, que para considerar causa justa de desheredación del cónyuge el incumplimiento de los deberes conyugales exige que el incumplimiento haya sido grave o reiterado.

³¹ De igual modo, la SAP de Valencia (secc.4ª) 31/2008, de 21 de enero, el hijo injuria a su padre y le propina un empujón que le produce una pequeña lesión en la mano, el Tribunal, habla de desheredación injustificada “porque no puede descartarse que se trate de un suceso puramente puntual y sin la entidad suficiente para justificar la desheredación”.

³² Si pensamos en violencia de género, además de incluir tanto la física como la psicológica, no existe una exigencia de reiteración en las conductas violentas (L.O. 1/2004, de 28 de abril).

³³ La SAP de Valencia, sección 7ª, de 14 de enero de 2005 (JUR 2005, 64436), dice que: “Las injurias graves o malos tratos pueden producirse en un solo acto, es decir en un momento concreto y determinado, o pueden ser el fruto de una conducta continuada o constante”.

³⁴ M. ORDÁS ALONSO, *La desheredación y sus causas*, Bosch-Wolters Kluwer, Madrid 2021, p.305.

³⁵ A. L. REBOLLEDO VARELA, ob. cit., p.408

32. En consecuencia, no es necesario para una desheredación justificada que vaya precedida de previa sentencia final condenatoria. Las injurias graves o el maltrato muchas veces se producen en el ámbito estrictamente familiar lo que dificulta la presentación de denuncias contra las personas tan cercanas, hay reticencias a hacerlo por ese vínculo afectivo y por el qué dirán³⁶. También esa circunstancia hace más difícil la prueba. La SAP de Córdoba secc.1ª 256/2016 de 18 de mayo³⁷, en línea con la exclusión de categorías penales cuando no lo exige expresamente la norma³⁸, asevera que la ausencia de actuaciones penales por maltrato (lesiones, vejaciones, o amenazas), incluso la absolución del demandado no obliga al tribunal civil a descartar la concurrencia de la causa de desheredación³⁹.

D) Intencionalidad e imputabilidad del ofensor

33. Para considerar que existe una intencionalidad ofensiva que pueda tomarse en cuenta es preciso que el legitimario tenga una madurez suficiente para tener conciencia y deseo de ofender. En sentido contrario, no se entenderá que existe esa intencionalidad, y por tanto tampoco causa justa de desheredación, cuando el legitimario por razón de su corta edad o por sufrir alguna discapacidad psíquica grave carezca de esa madurez intelectual y volitiva.

34. Aunque generalmente la intencionalidad, el propósito de ofender o vejar se ve con toda claridad, en algunos casos, en razón a las circunstancias personales del ofensor, los tribunales optan por declarar injustificada la desheredación. Así, cuando los legitimarios son menores o con algún tipo de discapacidad.

35. El mero hecho de ser menor de edad no significa que una persona no sea responsable de sus actos hasta que con 18 años no alcance la mayoría de edad. Tampoco que las personas que sufren cualquier tipo de discapacidad psíquica no respondan. Aunque se pueden fijar unas líneas generales, habrá que ir caso por caso.

36. En el ámbito del Derecho civil, como es bien sabido, los menores de edad tienen su ámbito de actuación por sí mismos, y lo mismo sucede respecto de las personas con discapacidad, en particular después de los cambios que trajo consigo la Ley 8/2021, de 2 de junio de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

37. Por otra parte, conviene recordar otra vez que la desheredación es una sanción civil y que por tanto carece de sentido hacer referencia a la imputabilidad penal del menor⁴⁰. Se trata de campos distintos.

38. Entre las sentencias que contemplan supuestos en los que el legitimario ofensor es menor de edad o sufre de algún tipo de discapacidad están las siguientes:

La SAP de Pontevedra de 15 de diciembre de 2010 tampoco atiende a la causa de desheredación del hijo porque los hechos en los que ésta se basa, según calcula el tribunal debieron ocurrir cuando el hijo tenía 12 años y la relación entre padre e hijo no existía ya, por lo que parece que la intención precisa de ofender es difícil que existiera⁴¹.

³⁶ En este sentido la SAP León, secc.1ª núm. 328/2013 de 22 de julio señala la existencia de muchos casos de maltrato familiar, reiterados durante muchos años y que no se denuncian hasta que se produce un suceso luctuoso, sin que por ello se tenga que descartar de plano la realidad del maltrato por no haberse presentado denuncia con anterioridad.

³⁷ También la SAP de Barcelona de 14 de enero de 2016 (JUR 2016/50847).

³⁸ Tal como establece el art. 756 CC, en sus apartados 1º y 2º (esta causa también lo es de desheredación por remisión del art. 853, primer párrafo) al exigir sentencia firme sobre la conducta que hace indigno a quien la lleva a cabo.

³⁹ En cambio, hay otras sentencias que ante una sentencia penal absolutoria por entender que no se habían probado los hechos causa de la desheredación, que eso determina la inexistencia de causa justificada, así la SAP de Madrid, de 7 de marzo de 2000.

⁴⁰ J. BARCELÓ DOMENECH, ob. cit., p.501, nota 66.

⁴¹ Es un supuesto especialmente claro el de la SAP de marzo de 2007(JUR 2008/43795). Un abuelo deshereda a su nieta

En línea similar la SAP de Murcia, secc. 4ª 266/2000, de 5 de octubre, que señala que los insultos de la hija a su madre se produjeron cuando aquella tenía no más de 15 años, es decir, señala el tribunal, menor de edad penal, lo que hace inaplicable al caso la desheredación conforme la doctrina del TS 16 julio 1990.

Igualmente, la SAP de Ciudad Real, secc. 1ª, 311/2016, de 1 de diciembre. En el caso se constató que la testadora madre de la legitimaria, padeció graves enfermedades, primero un ictus y luego un cáncer de mama. No obstante, fue abandonada sin que se le prestasen cuidados por quien era su esposo en ese momento, ni por la hija con 17 años de edad, teniendo que ser la abuela quien se la llevara a su casa para atenderla en sus enfermedades. Pese a todo esto la sala consideró que resultaba complejo imputarle esa conducta a la hija pues aún era menor, y dado que el conflicto conyugal ya se había iniciado⁴², se consideraba posible que la actuación de la hija no fuera totalmente voluntaria, sino inducida por el padre.

39. En líneas generales hay que recordar que dentro de la minoridad hay diferentes situaciones. Desde luego a los menores de corta edad no se les puede achacar intencionalidad real, pero coherentemente con la capacidad que les van otorgando las leyes civiles según van acercándose a la mayoría de edad las cosas van cambiando. A partir de los 14 años la persona puede testar y también desheredar, y no digamos ya a partir de los 16. Aunque sea preciso ver caso por caso, a partir de esa segunda edad me parece indudable que es lógico entender que es una persona responsable de sus actos (puede entre otras muchas cosas, contraer matrimonio, abortar, decidir tratamientos médicos, o modificar en el Registro Civil la mención de sexo, etc.) y por lo tanto que si ha incurrido en causa de desheredación puede ser desheredado⁴³.

40. Resulta especialmente llamativo que en estos casos en que los legitimarios se escudan en su falta de madurez en el momento de injuriar o maltratar, después, más mayores, cuando ya tienen esa madurez, nunca hayan manifestado a sus progenitores su arrepentimiento por su conducta pasada.

41. De algún modo así lo hace notar la SAP de Badajoz de 20 de abril de 2020, se prueba que el hijo desheredado no sabía nada de su padre ni de su salud, que le llamaba por teléfono un par de veces al año, comportamiento que hacía sufrir a su padre. El hijo se defendió diciendo que cuando sus padres se separaron él tenía 11 años y se fue a vivir con unos tíos -abuelos, pero en Tribunal declara justificada la desheredación y señala que ya no tiene esa edad sino 41 años.

42. En lo que respecta a las personas discapacitadas, también hay que examinar caso por caso, pero tampoco cualquier tipo de discapacidad psíquica impide de por sí la desheredación⁴⁴.

43. Hay casos claros de inimputabilidad del legitimario como el del supuesto de la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 14 de diciembre de 2015 (AC/2016/383). En ella hija desheredada tenía modificada su capacidad de obrar tanto en el ámbito patrimonial como en el personal y aportó en la causa un informe médico forense que decía que sufría un grave deterioro mental (cuantificado en un 90%) por lo que no se le podía imputar una conducta dolosa respecto de su progenitora.

Otros no resultan tan claros⁴⁵.

y a la hija de esta (ambas descendientes de una hija premuerta) tanto por injurias como por maltrato y negación indebida de alimentos. No prospera la desheredación respecto de la bisnieta por cuanto en el momento en que el abuelo la desheredó solo tenía seis años, por lo que realmente no pudo incurrir en causa de desheredación.

⁴² La SAP de Tarragona de 17 de octubre de 2003 (JUR 2003/259597), sobre la desheredación de una madre a su hija que la había injuriado, golpeado y menospreciado en público, aunque el conflicto entre madre e hija surge con la separación de los padres, y la depresión que ello ocasiona a la madre, ello no es óbice para que el tribunal entienda que existió justa causa de desheredación.

⁴³ En este sentido, M. ORDÁS ALONSO, ob. cit., p. 296.

⁴⁴ La SAP de Barcelona de 22 de abril de 2014 pone de manifiesto la necesidad de tomar en consideración que el desheredado “debe reunir suficientes condiciones mentales para ser considerado responsable de sus propios actos”

⁴⁵ Así, la SAP de Asturias, secc. 7ª, 312/2018 de 22 de junio, toca el caso de una hija que se introdujo en el mundo de la droga desde joven, creando conflictos con sus padres a los que amenazaba y vejaba, con expresiones como, “ojalá os muráis”,

III. La desheredación de descendientes por las causas del art. 853, 2ª cc

1. El reconocimiento por el TS del maltrato psicológico como un tipo de maltrato de obra

44. Respecto de la desheredación de descendientes la causa más frecuentemente alegada en particular, después de las SSTs de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015 que, aunque previamente existiera alguna otra de Audiencia que también lo menciona⁴⁶, son las del TS que incluyen como un tipo del maltrato de obra que menciona el CC en el art. 853, el denominado maltrato psicológico, cuyo concepto inicialmente algo difuso, en base a la jurisprudencia recaída después de las dos sentencias mencionadas y las que les han seguido, ya puede concretarse.

45. Aunque esas dos primeras sentencias se recibieron por gran parte de la doctrina como un giro radical de la jurisprudencia del TS, en cuanto que el maltrato psicológico no está mencionado específicamente como causa de desheredación en el art. 853 CC, y fueron criticados los otros argumentos manejados por el TS, sin duda, argumentos manifiestamente mejorables.

46. Para algún autor este cambio jurisprudencial implica una “tendencia a ampliar las causas de privación de la legítima en España, con particular atención a la hipótesis en que los legitimarios son los hijos” y añade que la STS, 1ª, de 3 de junio de 2014 sanciona con la privación de la legítima un comportamiento no tipificado legalmente —el abandono o despreocupación por los problemas del testador— que, a criterio de los jueces, merece ser elevado a la categoría de “maltrato psicológico y que el problema es que el CC español, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos europeos, no contempla tal causa de desheredación”⁴⁷.

47. Evidentemente en el art. 853, 2ª CC no se menciona literalmente el maltrato psicológico, pero sí el maltrato de obra, en el que aquel tiene cabida, ya que el maltrato psicológico se da por acciones y omisiones irrespetuosas y vejatorias de los descendientes respecto de sus descendientes y el abandono lo es, cuando reúne los requisitos que se siguen de la jurisprudencia del TS, que más adelante veremos.

48. Lo que, si ha supuesto un cambio importante del TS, concretado en la doctrina de las dos repetidas dos sentencias y otras posteriores, es el interpretar el art. 853, 2ª sin aplicar ese criterio restrictivo exagerado mencionado. El TS ha buscado, sin más, interpretar el texto de ese artículo, según el sentido propio de sus palabras, y con atención fundamental al espíritu y finalidad de la norma.

49. El maltrato de obra es una expresión muy amplia dentro de la cual, sin hacer ninguna interpretación extensiva ni analogía, caben muchas posibles conductas. Lo que carece de sentido es limitar su concepto a la violencia física, pues sería reducir exageradamente sin razón para ello, el ámbito de esta causa, que ya existe en concreto en la indignidad, aunque con la exigencia de que exista una sentencia condenatoria firme (art. 756, 1ª y 2ª).

50. Maltratar es tratar mal. Otra acepción del diccionario de la RAE es menoscabar (para una persona menoscabar su dignidad, su autoestima, su buena fama), y eso puede hacerse de muchas formas, con violencia física o verbal o incluso con una pasividad de actuación cuando lo obligado sea actuar.

u “ojalá te dé un cáncer”. Pronto la joven abandonó el domicilio familiar y solo volvía esporádicamente para pedir dinero. No mantenía con ellos vinculación ninguna y, no se preocupó para nada de la enfermedad del testador, pero la Audiencia entendió que no se trataba de un maltrato voluntario e intencionado, sino de una conducta derivada de la esquizofrenia paranoide padecida por la hija que le alteraba la percepción de la realidad.

⁴⁶ SAP Palencia 20.4. 2001 habla de menoscabo físico o psíquico del testador, otra sentencia más, la de 2011 de la SAP Málaga, cita las dos Esther.

⁴⁷ E. ARROYO AMAYUELAS, Y E. ARNÓS AMORÓS, E., “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado, ¿a quién prefieren los tribunales?”, InDret, abril 2015.

2. La jurisprudencia del TS sobre el maltrato psicológico a día de hoy

51. Después de esas dos primeras sentencias del TS, ha habido otras varias más y, merece la pena verlas todas sintéticamente, y comprobar que la entronización del maltrato psicológico como sub-tipo del maltrato de obra, no ha supuesto en absoluto, dar cobertura a una desheredación al libre albedrío del causante.

52. Empecemos por recordar las dos sentencias iniciales⁴⁸.

A) La STS 258/2014 de 3 de junio (RJ 2014/3900)

52. En el caso de esta sentencia pionera, el padre deshereda a sus dos hijos, *ex art.* 853, 2ª CC. Para ambos las causas se concretan en haberle maltratado de obra y, por insultos y menosprecios reiterados. El testador nombra heredera universal a su hermana. Las conductas de los hijos se califican por la sentencia de primera instancia como, “un maltrato psíquico voluntariamente causado por los actores que supuso un auténtico abandono familiar”.

53. El primer argumento del TS (F. de D. segundo, núm.3), dice que, “en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (art. 848 CC) y, ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”. Con esta doctrina es claro que se puede entender que el maltrato psicológico tiene cabida dentro del maltrato de obra.

54. Continúa el TS, que las causas de desheredación, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen. La conducta de unos hijos que se comportan como los del caso, con una actuación continuada de vejaciones y abandono a su padre enfermo, es evidente que produce el menoscabo o lesión del estado anímico del causante, es un claro maltrato grave producido por sus acciones y omisiones.

55. Luego la STS puntualiza que, “fuera de un pretendido “abandono emocional”, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo, e incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios” (F. de D. segundo, núm.6).

56. El Supremo apreció que la causa de desheredación era justa por maltrato psicológico.

57. Con respecto a los argumentos que suma al principal el TS para justificar esta moderna interpretación son dos. Por una parte, el necesario empleo en la interpretación de las causas de desheredación del art.853, 2ª del criterio sociológico del art. 3,1, CC de atender a, “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas [las normas]”. Y, por otra, el “*favor testamenti*”.

58. El uso del criterio sociológico aquí es innecesario, aunque resulta útil para justificar el cambio en la interpretación que ahora hace el TS del art. 853, 2ª CC. El maltrato de cierta gravedad de los

⁴⁸ Ambas con el mismo ponente, J. Orduña Moreno.

descendientes a sus ascendientes, en todas sus posibles variantes siempre ha sido considerado sociológicamente maltrato, ya en el momento en el que se promulgó el Código, lo sigue siendo en el siglo XX y también en el XXI.

59. La única cuestión a plantearse en cada caso es si la conducta del legitimario constituye o no un maltrato o una injuria graves.

60. En cuanto al argumento basado en el *favor testamenti*, simplemente es algo fuera de lugar⁴⁹.

B) La STS de 30 de enero de 2015 (RJ 639/2015)

61. La testadora deshereda a su hijo y a sus dos nietos hijos de éste por las causas del art. 853, 2ª CC. En el mismo testamento manifestó que tenía en marcha un litigio (en ese momento pendiente de sustanciar en casación). En dicho litigio solicitaba la revocación de unas importantes donaciones que efectuó a esos descendientes, por haberlo hecho bajo engaño y coacción. Instituye como heredera universal a su otra hija.

62. El maltrato de obra que justificaba la desheredación era que precisamente con esas donaciones le habían privado prácticamente de todo su patrimonio⁵⁰, sin tener ingresos suficientes para abordar con dignidad la última etapa de su vida.

63. El juzgado entendió que la conducta del hijo y de los nietos constituyó maltrato de obra y también psicológico por el sufrimiento que ese despojo permaneció hasta su muerte ocurrida 6 años después.

64. La audiencia, en cambio, aun reconociendo el grave daño psicológico padecido por la testadora no aprecia justa causa de desheredación en base a la interpretación restrictiva del art. 853 y de la integridad de las legítimas. Esto es, se hace eco de la interpretación más tradicional de la desheredación.

65. El TS pone de manifiesto la gravedad del maltrato psicológico que ha supuesto la conducta del hijo y los nietos que se ha prolongado durante años y concluye que hay justa causa de desheredación. Repite los mismos argumentos coadyuvantes de la STS de 3 de junio de 2014.

66. Poco antes de esta sentencia el TS había dictado sentencia favorable a la revocación de las donaciones que acabo de mencionar. En ella se reconocía, además del daño material de la privación de sus bienes, el grave daño emocional sufrido por la testadora.

67. Después de estas dos SSTs ha habido otras cuatro más⁵¹:

C) STS de pleno, 401/2018 de 27 de junio⁵²

67. Las circunstancias de hecho de este caso resultan bastante confusas, tanto con respecto a las actuaciones del padre y como a las de la hija.

⁴⁹ E. ARROYO AMAYUELAS, Y E. FARNÓS AMORÓS, ob. cit., p.8, lo califican de “sorprendente” y no es para menos.

⁵⁰ El hijo y nietos desheredados al oponerse a la existencia de justa causa lo hacen porque temen que, como sucedió posteriormente, se revoquen las donaciones viciadas. De otro modo, dado que en el momento de su muerte la testadora prácticamente carecía de patrimonio, no les hubiera preocupado gran cosa ser desheredados.

⁵¹ Me refiero a sentencias del Tribunal Supremo que han recaído en concreto sobre la desheredación por las causas del art. 853, 2ª, puesto que además de las que examino ha habido otras sentencias sobre otras cuestiones relacionadas con la desheredación. Así la STS de 25 de septiembre de 2019 (ROJ 2917/2017) cuyo objeto es el plazo de ejercicio de la acción de desheredación injusta.

⁵² Ponente, M.ª A. Parra Lucán.

68. El testador deshereda a su hija, pero no recoge de manera expresa -como exige el art.849 CC, la concreta causa legal en la que funda la desheredación se limita a decir “conforme con lo dispuesto en el art.848 y ss. CC”, hace solo una mera referencia genérica a la regulación de la desheredación. A su testamento abierto incorpora el testador dos documentos, de los que el TS estima que se podría inferir la causa legal de desheredación⁵³. Se trata de la copia de una carta que el padre dirigió a su hija expresando en ella su deseo de volver a reanudar la relación paternofamiliar, que se cortó con la crisis matrimonial entre los dos progenitores cuando la hija tenía 9 años. El otro, es una denuncia por injurias y malos tratos físicos que interpuso el padre contra su hija ya adulta y que fue archivada. Asimismo, se plantea si antes del fallecimiento del testador después de la carta y de la denuncia, existió o no, una reanudación de la relación familiar, lo que se argumentaba un intercambio de mensajes entre padre e hija en redes sociales.

69. Se ha probado que en redes sociales la hija había vertido opiniones especialmente duras con respecto a su padre.

70. El juzgado declara injusta la desheredación efectuada, tanto porque falta la mención de su causa legal concreta, como porque la hija aporta una carta posterior a la denuncia archivada de la que podría inferirse un perdón del testador.

71. El TS señala que las mencionadas declaraciones vejatorias que hace la hija en Facebook son un hecho puntual y no pueden considerarse un maltrato reiterado. Además, que en este caso la posible eficacia desheredatoria se desvirtúa con los posteriores cordiales mensajes en redes entre ambos, así como la falta de mención de causa legal concreta en el testamento.

72. Por lo que respecta a la falta de relación familiar afectiva el TS entiende que para que pueda considerarse causa de desheredación debe ser continuada y solo imputable al desheredado.

D) STS 267/2019 de 13 de mayo (ROJ 1523:2019)⁵⁴

73. En el caso la causante deshereda a sus dos hijos por maltrato psicológico e injurias y nombra heredero universal a su tercer hijo, en su caso sustituido por sus descendientes.

74. Justifica la desheredación por injurias reiteradas proferidas contra ella por ambos y abandono en una situación de enfermedad incapacitante, lo que alega que constituyó maltrato psicológico. Uno de esos dos hijos residió con ella en la vivienda familiar los últimos meses de su vida, porque materialmente no tenía donde ir. El segundo hijo, se conduce de forma muy similar, con un comportamiento de menosprecio y falta de atención a su madre, a la que negaba tal condición, sin querer tener ninguna relación con ella. El tercer hijo instituido heredero, aporta una amplia prueba testifical y documental, del comportamiento de ambos hermanos y, del sufrimiento de su madre.

75. El TS, como previamente habían hecho los tribunales de instancia, declaró justa la desheredación, por el maltrato psicológico a su madre de los dos hijos desheredados a lo largo de los años, en particular en los últimos de su vida. Así mismo se desestima la pretensión de que la convivencia de uno de esos hijos durante los últimos meses de vida en la vivienda de la testadora fuera prueba de que había existido reconciliación, ya que dicha convivencia se debió a necesidad económica del hijo y que durante la misma el maltrato continuó.

⁵³ Aunque pudiera concluirse de esos documentos la causa concreta de desheredación parece que la el art 849 contiene una clara exigencia formal para la eficacia de la desheredación de mencionar expresamente la causa o causas legales en las que aquella se fundamenta. En este sentido la RDGRN de 25 de mayo de 2017, que, al recordar los requisitos de la desheredación, señala: “La expresión de la causa legal, ha de ser una de las tipificadas por la ley y ha de ser anterior al otorgamiento del testamento, si bien la expresión de la causa puede hacerse, bien por referencia a la norma que la tipifica, bien mediante la imputación de la conducta tipificada”.

⁵⁴ El ponente de esta sentencia es el misma de las dos sentencias pioneras; J. Orduña Moreno.

E) STS 419/ 2022 de 24 de mayo⁵⁵

76. En este caso las desheredadas son las nietas de la causante, hijas de un hijo premuerto (ya separado de su esposa). La causa alegada por la testadora era el maltrato de obra con falta de relación absoluta con el padre y toda su familia, desde la separación de sus progenitores⁵⁶. Sus otros hijos son instituidos, una como heredera y los otros dos como legatarios.

77. Quedó claramente probado que existía un alejamiento entre abuela y nietas, iniciado por el conflicto conyugal entre sus progenitores, pero no se acredita el maltrato a la abuela, en general ni el psicológico en particular (no hay datos de conductas concretas ni mención de los momentos en que esas se habrían producido). Además, tampoco se ha probado el daño psicológico que alegaba la abuela, y si, que en esa falta de relación familiar ha colaborado la conducta y actitud de la misma abuela.

78. El TS no aprecia causa de desheredación justificada y fija una doctrina clara sobre el maltrato psicológico.

79. Comienza señalando que en los últimos años la jurisprudencia de la sala ha llevado a cabo una interpretación flexible del art. 853, 2ª CC, y para justificar esta menciona otra vez más la realidad social del tiempo en el que ha de ser aplicada la norma, así como que esta interpretación trata de dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada. Reitera el concepto de maltrato psicológico que se viene repitiendo en sentencias anteriores, y que queda comprendido dentro del maltrato de obra.

80. Recuerda que en la STS 401/2018 de 27 de junio, se afirmó además que, “Una falta de relación continuada imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima.

81. Y finaliza su argumentación general diciendo que en el sistema legal vigente no toda falta de la relación afectiva o trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad suficiente para poder reconducirlo a la causa legal del maltrato de obra del art. 853 Cc”. Deja bien claro que : “sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante”.

F) STS 556/2023 de 19 de abril⁵⁷

82. Los hechos son los siguientes: El padre deshereda a sus dos hijos por maltrato de obra e injurias e instituye heredera a su pareja. De los dos hijos, solo la hija demanda motejando de injusta la causa de desheredación alegada, por lo que la apreciación del recurso de casación no afecta al otro hermano que no demandó.

⁵⁵ Ponente Mª A. Parra Lucán, que ya lo fue de la 401/2018, de 27 de junio.

⁵⁶ Como es habitual cuando se incluye una cláusula de desheredación existiendo una pluralidad de herederos, la testadora dispuso que para el caso de que no se apreciara la justicia de la desheredación, las nietas solo deberían percibir la legítima estricta.

⁵⁷ Ponente Mª A. Parra Lucán.

83. El testador alega que tras la crisis de su matrimonio fue maltratado e injuriado, y los hijos cortaron todo tipo de relación con su padre.

84. El testamento no contiene una descripción detallada de las conductas de sus hijos que supuestamente constituyeron los maltratos de obra, ni las expresiones por las que el testador se consideró gravemente injuriado de palabra, ni las concretas circunstancias de tiempo o lugar en que las mismas se produjeron, por lo que correspondería a la heredera, la pareja del testador, probar esas circunstancias. No obstante, curiosamente la heredera no se ha personado en autos, ni ha propuesto prueba alguna para acreditar la causa de desheredación contradicha, por lo que, la falta de prueba sobre los citados maltratos de obra e injurias graves debe perjudicar a esta última. Por ello, se desestiman las injurias o maltrato físico como causa de desheredación.

85. En cambio, la Audiencia aprecia la falta de relación con los hijos durante 16 años (desde su separación hasta su muerte), sin que siquiera conozca sus domicilios, con un absoluto desinterés de ellos a su padre y lo considera maltrato psicológico como variante del maltrato de obra, y da por supuesto el sufrimiento padecido por el testador.

86. El TS reproduce literalmente en el F. de D. tercero los argumentos de su sentencia 419/2022 que, aplicados al caso de esta última sentencia, al no concurrir los requisitos establecidos, supone la declaración de que no hay desheredación válida al no concurrir justa causa.

IV. El concepto jurisprudencial de maltrato psicológico

87. Todas estas sentencias del Supremo han construido el concepto de maltrato psicológico, a base de establecer los requisitos necesarios para que pueda entenderse que se ha producido:

- No solo se trata de un comportamiento de vejaciones, abandono, o insultos, sino que debe haber producido un sufrimiento, angustia o zozobra en el testador. Las sentencias en ocasiones dicen⁵⁸ que el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador. En este sentido, conviene matizar, que ese modo de expresarse es excesivo, no se trata de que le haya producido en sentido estricto una enfermedad mental, sino un apreciable nivel de sufrimiento o angustia. Esto es más fácil de probar cuando en el momento del abandono o insultos el testador era vulnerable por su edad avanzada o enfermedad.
- El comportamiento ha de poder calificarse de grave y debe haberse realizado intencionalmente y, solo por parte del legitimario desheredado y no por el testador.
- No es suficiente la mera falta de relación por un tiempo más o menos largo, un mero debilitamiento del vínculo afectivo tolerado por ambas partes.

⁵⁸ Las dos primeras de 2014 y 2015, y se citan estas en las otras, la 401/2018, la 267/2019.